

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquesada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Marzo 1907.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que á fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, José Miquel Vidal y Josefa Antonia Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el Cura párroco se negó á expedirla, y persistió en esta negativa cuando el Juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de Diciembre último. Expresó en el oficio denegatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil, estaba dispuesto á cooperar á la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieren para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no

pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el art. 42, en su relación con el 75, del Código civil, á contraer el canónico»:

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibimiento al Párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época á que ellas se referían están en el Palacio Arzobispal de Tarragona:

Resultando que el Prelado Metropolitano, á quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos que antes de dirigirse al Juzgado á pedir la dispensa la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionero Diocesano de Preces á Roma.—Nós no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio á la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen dos católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contren ó intentan contraer matrimonio civil.... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan sólo es anticatólico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los arts. 42, en relación al 75 del Código civil». El Arzobispo rogó, por fin, al Juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando á los peticionarios que acudiesen á él para obtener la dispensa;

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente:

Considerando, cuanto á las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las Autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia necesarios é insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil:

Considerando que, según el art. 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la Autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas:

Considerando que las negativas opuestas por el Cura párroco de Espiuga de Francoñ y por el Prelado metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionero Diocesano de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan ó los católicos que quieran contraer matrimonio, á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarían si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer, á la Iglesia Católica:

Considerando que la Real orden emanada de este Ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija á quienes pretendan contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, á las Cortes con el Rey:

Considerando que además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causa-

ría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuidos exclusivamente á los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las Autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art. 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó á cualquiera de sus incidencias.

3.º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1907.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 1 Marzo 1907)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Conforme determina el párrafo último del artículo 36 de la ley Electoral vigente, establece que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

En el mismo sentido se dictó la Real orden de 6 de Abril de 1896 y la circular de la Junta Central del Censo de 14 de Abril de 1903 que, de acuerdo con el párrafo 4.º del precepto legal anteriormente citado previene que no podrán presidir mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente, sino en el caso de que contra los propietarios se haya dictado auto de procesamiento ó resolución administrativa de carácter definitivo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Zaragoza 2 de Marzo de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

En virtud de acuerdo de dicha Corporación, se saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa Amparo durante el año actual.

Serán objeto de la subasta treinta y seis mil kilogramos de harina, á treinta y seis pesetas cincuenta céntimos los cien kilogramos; mil doscientos sesenta kilogramos de aceite, á veinte pesetas cincuenta céntimos los doce kilogramos y seiscientos gramos; mil decalitros de vino tinto, á tres pesetas veinticinco céntimos decalítro; mil kilogramos de garbanzos, á noventa céntimos kilogramo; mil kilogramos de arroz, á cincuenta y cinco pesetas los cien kilogramos; mil kilogramos de judías, á cincuenta y cinco pesetas los cien kilogramos; setecientos cincuenta kilogramos de bacalao, á una peseta treinta y dos céntimos kilogramo; tres mil kilogramos de patatas, á catorce pesetas los cien kilogramos, y mil kilogramos de pasta para sopa, á sesenta y dos céntimos kilogramo.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las once de la mañana del día dos de Abril próximo; presidirá la subasta el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejala, y se verificará con arreglo á lo prevenido en la instrucción vigente de 24 de Enero de 1905 y conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos expresados.

Para tomar parte en la referida subasta cada licitador deberá presentar en papel sellado de la clase undécima y en pliego cerrado su proposición ajustada al modelo que más abajo se inserta, la cé-

dula personal corriente y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la provincia, importante una cantidad igual al cinco por ciento del valor del artículo ó artículos á que dicha proposición afecte, como fianza provisional, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la subasta.

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial bastantado por uno de los Letrados Sres. D. Marceliano Isábal y D. Pascual Comín.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta ampliará el depósito hasta la suma á que ascienda el quince por ciento del total importe del artículo bajo el tipo en que se apruebe y se adjudique el remate, cuya fianza no podrá retirar hasta la terminación del contrato.

Se hace constar que durante el plazo de diez días que han estado de manifiesto las condiciones que regirán en la subasta mencionada no se ha presentado reclamación alguna. Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1907.—El Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en la calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de los artículos de consumo que se necesitan en la Casa Amparo durante el año de 1907, se compromete á entregar (aquí expresará el artículo ó artículos á los cuales haga proposición), con sujeción á las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de (pesetas ó céntimos el kilogramo ó cien kilogramos ó decalítro del artículo á que se haga proposición), para lo cual acompaña los documentos que se exigen en el anuncio.

(Fecha).

(Firma).

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del próximo mes de Mayo, se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1907.—Antonio Fleta.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cementerio Católico.—Adultos.—Cuadros números 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38 y 40: de la sepul-

tura núm. 490 á la núm. 1.312, ocupadas desde el 1.º de Enero al 30 de Abril de 1902.

Párvulos.—Cuadro núm. 8: De la sepultura número 4.588 á la 5.390, ocupadas desde el 20 de Diciembre de 1901 al 21 de Marzo de 1902.

Cementerio civil.—Párvulos.—Cuadro núm. 2: Sepulturas números 49, 51 y 53.

Párvulos y fetos.—Cuadro núm. 3: De la sepultura núm. 262 á la núm. 318, ocupadas desde 1.º de Enero al 28 de Abril 1902.

Cementerio evangélico.—Adultos.—De la sepultura núm. 101 á la 115, ocupadas desde el 23 de Enero de 1901 al 30 de Abril de 1902.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Siendo de urgente necesidad la provisión de las Escuelas, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado acuerda nombrar maestros interinos para las vacantes de Aldehuela de Liestos, á D. Isidro J. Hernández Ruiz; Bortalba, á D. José Colás Vallejo; Undués Pintano, á doña Miguela Aznar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 de la vigente ley Electoral. Zaragoza 28 de Febrero de 1907.—El Vicerrector, Vicente Fornés.

REGIMIENTO DE PONTONEROS

Debiendo cubrirse dos plazas de Obrero herrador, anunciadas en 22 del actual (*D. O.*, núm. 44), del Ministerio de la Guerra, dotadas con sueldo anual de 1.200 pesetas; los aspirantes á ellas podrán enterarse de los correspondientes derechos y deberes por el Reglamento de 1884 y Reales órdenes posteriores que estarán de manifiesto en las Oficinas del regimiento.

Las solicitudes se hallarán en poder del señor Coronel del mismo antes del 20 de Marzo próximo. Zaragoza 26 de Febrero de 1907.—El Comandante Mayor, Natalio Grande.

SECCION SEXTA

Por término de quince días, á contar desde la fecha, quedan expuestas al público las liquidaciones y relaciones de deudores y acreedores de 1906 y presupuesto refundido del mismo año, donde pueden pasar á examinarlas y promover las reclamaciones que crean convenientes.

Mara 24 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Ibarra.

Desde el día de la fecha se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de ocho días, los repartimientos de consumos, el de líquidos y alcoholes y el de arbitrios extraordinarios de pajas y leñas, para que puedan ser examinados por los vecinos y reclamar de agravio si á ello hubiere lugar.

Layana 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jorge Olóriz.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual de 1907, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Talamantes 28 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Victoriano Chueca.

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina, las alteraciones de la riqueza rústica y urbana que los contribuyentes hayan sufrido durante el año de 1906.

Cimballa 27 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Boy.—D. S. O., Gerardo Arnal, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Félix Sanz de Larrea y Larraga, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de instrucción de Calatayud y su partido por traslación del propietario:

Por el presente edicto se cita y llama al procesado Juan Cascales Piñero, vecino de Sestrica, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día, contado desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de requerirle para que diga si ratifica la conformidad de sus defensores con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal en la causa que contra aquel y otro se sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á veintiocho de Febrero de mil novecientos siete.—Félix Sanz de Larrea.—D. S. O., Pascual Burillo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las acequias de «Figuernelas» y del «Lugar» de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Habiendo de celebrarse Junta general de regantes en el próximo mes de Marzo, según previenen las Ordenanzas de esta Corporación para examinar las cuentas del pasado año y tratar de los demás asuntos comprendidos en el art. 58 de las repetidas Ordenanzas, se convoca para la celebración de la expresada Junta general el domingo 17 de Marzo próximo, á las quince (tres de la tarde), en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa.

Si á la citada sesión no concurriese la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, se convoca por el presente para celebrarla con cualquier número que hubiere el siguiente domingo 24 del repetido Marzo, á la hora y sitio indicados para la anterior.

Tauste 15 de Febrero de 1907.—El Presidente de la Comunidad, Javier Ramírez.